

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NATHANAHEL
ARROYO MARTÍNEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
(REPRESENTADO POR
EL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO POR
CONDUCTO DEL
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA); Y OTROS

Apelados

KLAN202000055

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.:
AG2019CV01245
(601)

Sobre: Interdicto
Preliminar, Interdicto
Permanente,
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Nathanael Arroyo Martínez (en adelante el señor Arroyo Martínez o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante el TPI) el 29 de octubre del 2019, archivada en autos al día siguiente. En el referido dictamen el foro primario declaró *Con Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Departamento de Educación (en adelante el Departamento o la parte apelada).

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 8 de septiembre de 2019 el señor Arroyo Martínez incoó una demanda sobre *Injunction* Preliminar y Permanente, y Sentencia

Declaratoria. En la misma alegó que fue removido de su puesto de Maestro de Colisión en la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liceaga del pueblo de San Sebastián y trasladado a la Escuela CABA ubicada en el municipio de Aguadilla. Sobre esto, adujo que el 8 de agosto de 2019 fue citado a comparecer a la Oficina Regional de Mayagüez del Departamento de Educación y allí se le indicó que sería trasladado a otra escuela, como medida cautelar, por varias querellas que existían en su contra. Mencionó que no se le notificaron las querellas en su contra ni se le informó de su gravedad; por lo que presentó la acción judicial ante la falta de información por parte del Departamento.

El apelante indicó, además, que ha enfrentado un patrón de persecución y que el Departamento violó los términos del Convenio Colectivo que protege a los profesores. Solicitó que se ordenara la reinstalación a su plaza de Maestro en la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liceaga y se declare que la determinación tomada por el Departamento violó el debido proceso de ley.

Surge de la demanda que el 8 de mayo de 2019 la Directora Escolar, la Sra. Luisa Feliciano Audiffred, solicitó una orden de acecho ante el Tribunal Municipal de San Sebastián por alegadas expresiones amenazadoras realizadas por el apelante en la red social *Facebook*. Atendida la solicitud y escuchadas ambas partes, el foro sentenciador denegó la petición.

El 25 de septiembre de 2019 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento y mediante comparecencia especial, sin someterse a la jurisdicción, presentó una moción solicitando la desestimación de la demanda. En apretada síntesis se incluyeron los siguientes fundamentos, por los cuales se entendía que procedía la desestimación: el *injunction* no cumplía con los criterios para su expedición; existía una querrella administrativa que estaba siendo investigada y no había culminado;

y el señor Arroyo Martínez no había agotado los procedimientos administrativos disponibles.¹ Se señaló, además, que el Reglamento Núm. 7565 faculta al Departamento para tomar medidas correctivas contra sus empleados y así garantizar la seguridad de toda la comunidad escolar.

La referida moción fue acompañada con varios anejos, entre los cuales se encontraban: la carta del 2 de mayo de 2019 dirigida al Director Regional de la Oficina de Gerencia Escolar (OGE) de Mayagüez suscrita por la Directora, Luisa Feliciano Audiffred; varias copias de los mensajes que el apelante publicó en su red social; la carta del 8 de agosto de 2019 donde el Departamento le notificó al apelante que la Unidad de Investigaciones de Querellas Administrativas estaba investigando varias querellas por lo que se tomó la medida cautelar de reubicarlo en la “escuela/oficina CABA de Municipio de Aguadilla”; y copia de la querella radicada por este ante el foro federal pendiente de adjudicación.

El 8 de octubre de 2019 el señor Arroyo Martínez presentó una *Réplica a Comparecencia Especial*. Argumentó que, contrario a lo alegado por el Departamento, la demanda cumplía con los criterios para la expedición del *injunction* preliminar debido a que los daños sufridos eran irreparables y no existía un remedio adecuado en ley.

El TPI celebró una vista en la cual las partes argumentaron sus respectivas mociones. El 29 de octubre de 2019 el foro primario dictó la Sentencia apelada consignando las siguientes determinaciones de hechos:

1. Don Nathanael Arroyo Martínez es maestro del Departamento de Educación, Escuela Vocacional Manuel Méndez Liciaga y es maestro del curso de colisión. La escuela es en San Sebastián, Región Educativa de Mayagüez, Región Judicial de Aguadilla.
2. La profesora Diana Vélez Ruiz es Directora Regional del Departamento de Educación en la

¹ Por otra parte, también se argumentó que el ELA y el Departamento no fueron emplazados conforme a derecho. Se alegó que el emplazamiento fue entregado, pero no se entregó copia de la demanda.

Región de Mayagüez y la Profesora Luisa Feliciano es la directora de la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liciaga.

3. El profesor mantiene su posición de maestro de colisión, aunque fue reubicado como medida cautelar a base del Reglamento 7575 de año 2008 el cual faculta al Departamento a tomar medidas cautelares cuando puede afectarse la seguridad escolar.

4. El profesor no se ha visto afectado en su salario ni beneficios como empleado.

5. La remoción del lugar de empleo del profesor es debido a comentarios publicados en Facebook, expresiones contra la comunidad escolar la cual se concluyó podría haber un riesgo para la misma.

6. Se solicitó una Orden de Protección por Ley de Acecho, la cual fue declara[da] Sin Lugar por el Tribunal.

7. El contrato del profesor es transitorio, terminando en mayo de 2020.

8. Al presente labora en Escuela CABA de Aguadilla, Puerto Rico.

9. Al presente las reclamaciones del profesor como las de la Administración Escolar están ante la División Legal del Departamento de Educación, aplicándose el Reglamento 7565, Reglamento Medidas Correctivas, Acciones Disciplinarias y tiene el demandante el proceso administrativo el cual debe agotar antes de acudir al Tribunal en *Injunction*.

10. El profesor no ha sido despedido sin justa causa.

El foro de primera instancia concluyó que “[d]e las alegaciones de la parte demandante no surge que se causar[a] un daño irreparable, tampoco un daño claro, palpable. Existe un remedio en ley el cual provee el Departamento de Educación en el procedimiento administrativo, mientras tanto, conserva su nombramiento de maestro de colisión, posee el derecho de apelar de la determinación del Departamento de Educación y el tribunal no identifica impacto sobre interés público en el presente caso. No identificamos posibilidad de academicidad por contemplarse el derecho de apelación de determinación administrativa.”²

Oportunamente, el señor Arroyo Martínez presentó un *Escrito de Reconsideración*. El 12 de noviembre de 2019 el TPI le concedió al Departamento 15 días para exponer su posición.³ Evaluadas

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 5.

³ Véase el Sistema Unificado de Manejo y Administración de los Casos (SUMAC) notificación del 14 de noviembre de 2019.

ambas mociones, el 2 de diciembre de 2019, el foro primario dictó una *Resolución* declarando No Ha Lugar a la reconsideración.⁴

Inconforme con el dictamen, el apelante acude ante esta *Curia* imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO SE CUMPLÍAN LOS REQUISITOS PARA CONCEDER EL REMEDIO EXTRAORDINARIO DE UN INTERDICTO PRELIMINAR Y POR ENDE DESESTIMAR EL RECURSO.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA SOLICITUD DE INTERDICTO PERMANENTE Y LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL DE HABÍA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

CUARTO: ERRÓ EL TPI AL ESTABLECER QUE EL APELANTE DEBIÓ HABER AGOTADO REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO EL DEPARTAMENTO TODAVÍA NO HA COMENZADO UN PROCEDIMIENTO FORMAL EN CONTRA DE [E]STE. ÚNICAMENTE SE LE SEPARÓ DE SU SALÓN DE CLASES CON EL PROPÓSITO DE CAUSARLE DAÑOS EMOCIONALES.

QUINTO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA FEDERAL Y [E]STA DEMANDA SON IDÉNTICAS, CUANDO AMBAS BUSCAN REMEDIOS DISTINTOS. LA DEMANDA FEDERAL BUSCA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS MIENTRAS ESTA BUSCA UN REMEDIO EXTRAORDINARIO, ESPECÍFICAMENTE QUE SE DEVUELVA AL SR. ARROYO MARTÍNEZ A SU SALÓN DE CLASES.

El 12 de marzo de 2020 el Departamento presentó su oposición mediante un documento intitulado *Alegato del Gobierno*, por lo que decretamos perfeccionado el recurso. El 4 de junio de 2020 el apelante presentó una *Moción Solicitando Vista Argumentativa y Replicando al Alegato del Departamento*. Con relación a la solicitud de la vista argumentativa argumentó que varias de las alegaciones del Departamento están incompletas, pueden inducir a error o son incorrectas.⁵

⁴ Véase, SUMAC notificación al día siguiente.

⁵ En relación a este escrito, nuestro Reglamento no permite la presentación de una réplica al alegato en oposición.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito, sino si el demandante tiene o no derecho a continuar con su caso. José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2 ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 270-272; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, San Juan, 5ta Ed., 2010, pág. 268.

B. El interdicto (*injunction*) preliminar y permanente

El *injunction* clásico está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. Este recurso extraordinario, que adoptamos del sistema de equidad inglés, va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999); Wright, Miller & Kane, *Federal Practice and Procedure: Civil 2d*, Sec. 2942, Vol. 11A (2da ed. 1995 y Sup. 1997).

La Regla 57, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*, a saber: el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar (R. 57.1), y el entredicho provisional (R. 57.2).

Con relación al *injunction* preliminar es aquel que se emite en cualquier momento del pleito, después de haberse celebrado una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo de tal solicitud. Normalmente se solicita junto con la presentación de pleito en situaciones de urgencia. *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989). Su propósito fundamental es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Íd.*; *Sucn. Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508 (1951).

Sobre la parte promovente del *injunction* preliminar recae el peso de probar su procedencia. *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*; *supra*; *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975). A fin de que proceda su concesión se deben considerar una serie de criterios; a saber: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*;

(2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley;
(3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y (5) sobre todo el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Íd. Universidad del Turabo v. Liga Atlética Interuniversitaria*, 126 DPR 497, (1990).

Por otro lado, como la concesión de un interdicto descansa en la sana discreción del tribunal, en apelación, su concesión o denegatoria no será revocada en ausencia de abuso de discreción. El remedio solo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, Inc., 1979, pág. 377.

Precisa, además, puntualizar que la vista de *injunction* preliminar no es un juicio en los méritos sino una donde se discute realmente una moción de naturaleza interlocutoria. Por lo tanto, en ella las partes pueden presentar pruebas sin tener que atenerse a las Reglas de Evidencia. Rivé Rivera, David, *Recursos Extraordinarios*, Segunda Edición Revisada, 1996, San Juan: Universidad Interamericana de Puerto Rico, pág. 37; Regla 103 (d) (E) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 103 (d) (E).

C. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil: Sentencia Declaratoria

La Sentencia Declaratoria constituye un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se puede dilucidar, ante los tribunales, los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, pág. 653 (1980). La importancia de esta estriba en que permite a una parte obtener la protección judicial antes de que el peligro se convierta en uno real. Sin embargo, este mecanismo solo

debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, a la pág. 722-724 (1991); *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489-490 (1954).

La cuestión fundamental a determinar es si los hechos que el demandante aduce en su demanda de sentencia declaratoria **son demostrativos de que existe una controversia sustancial entre las partes**; que tienen intereses legales adversos; y con suficiente inmediación, madurez y realidad que hacen aconsejable el remedio declaratorio. Se debe demostrar la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho; que se refiera la controversia a un conflicto real, y a su vez, que el demandado actúe o amenace con actuar en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Moscoso v. Rivera*, supra, pág. 492. “No es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en busca de un remedio cuando no existe tal daño.” [nota al calce omitida]. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 384 (2002).

Por último, “[e]l tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.” Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

III.

El apelante señala que erró el TPI al desestimar la demanda aun cuando, a su entender, la misma cumplía con todos los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento. Indica, además, que no existe ningún remedio administrativo debido a que no se ha radicado una querrela formal en su contra. En cuanto a la

determinación del Departamento, el apelante argumenta que no existía ninguna emergencia que justificara la misma. De un examen del recurso surge con meridiana claridad que los errores señalados no se cometieron. Veamos.

La concesión o denegación de un interdicto descansa en la sana discreción del tribunal por lo que dicha determinación no será revocada en ausencia de abuso de discreción. En el caso autos, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, surge que el apelante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, supra.

Ciertamente el Departamento no le ha radicado cargos al apelante ni mucho menos lo destituyó de su plaza de maestro. Este sigue cobrando su salario y demás beneficios como profesor. Solo lo ubicó en otra escuela. Por tanto, coincidimos con el TPI respecto a que el apelante no pudo probar la existencia de un daño irreparable, requisito indispensable para la expedición del *injunction*. Como es sabido, el daño irreparable que justifica un *injunction* es aquel que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

Es importante reseñar que el señor Arroyo Martínez -en su recurso- expone que el TPI desestimó su acción judicial al dictaminar que tenía que agotar los remedios administrativos ante la agencia. Sobre esto, el foro primario puntualizó que el apelante incumplió con otro de los criterios para expedir el interdicto preliminar incluyendo el relativo a la inexistencia de un remedio adecuado en ley. Esto debido a que el apelante tenía a su disposición

recursos provistos en el propio procedimiento administrativo del Departamento, como lo es el derecho a apelar la determinación final. Coincimos con esta determinación.

Por su parte, surge de las propias alegaciones del apelante que el 24 de junio de 2019 la directora de la escuela, la Sra. Luisa Feliciano Audiffred, presentó ante el Tribunal Municipal una petición de orden de acecho por unas expresiones -que a su entender constituían amenazas- realizadas por el apelante en *Facebook* y que luego se las manifestó a uno de los padres.⁶ A pesar de que la orden de acecho fue denegada, el Departamento tomó como medida cautelar trasladar al apelante a otra escuela acorde con las normas reglamentarias regentes. Esto mientras se realizaba la investigación correspondiente en la Unidad de Investigaciones de Querellas Administrativas del Departamento. Por ello, es forzoso concluir que el Departamento se encuentra en una fase investigativa por lo que aún no **ha iniciado un procedimiento administrativo formal, ni mucho menos existe una determinación final de la agencia.**⁷

Respecto a una situación similar, en el caso *Asoc. Miembros Policía v. Betancourt Lebrón*, 136 DPR 271 (1994), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

En Díaz Martínez, *supra*, señalamos que durante la fase investigativa aún no se han formulado los cargos, por lo que el querrellado desconoce el curso de acción que se propone seguir la Policía. Es precisamente con la investigación que la Policía determina si procede o no la formulación de los cargos. Durante el proceso investigativo aún no ha surgido una

⁶ De la carta suscrita por la señora Feliciano Audiffred el 2 de mayo de 2019 y remitida al Sr. Roberto Rodríguez Santiago, Director Regional ORE, surge que esta le informó que el apelante le había expresado a uno de los padres que ...“una mañana se levantó con el pensamiento de comprar una pistola de 9 milímetros para llevarla a la escuela y dispararle a dos o tres maestros”. Véase Apéndice del recurso, pág. 108.

⁷ La doctrina de agotamientos de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías, Et. Al*, 144 DPR 483, 492 (1997). Recordemos, además, que el propósito de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009).

controversia que haya que adjudicar. Esta surge en el momento en que se formulan los cargos, y el policía se enfrenta a los mismos. Ante este hecho y bajo los fundamentos expuestos, es patente que no estemos ante un proceso de adjudicación.

De otro lado, el Reglamento Núm. 7565 intitulado *Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias* del 28 de agosto de 2008 establece las normas y procedimientos disciplinarios para los empleados del Sistema de Educación Público. Este cuerpo procesal dispone que los funcionarios y empleados del Departamento de Educación responderán ante el Secretario por sus actos negligentes o culposos, lo mismo que por los del personal bajo su supervisión y por el cumplimiento de las normas de comportamiento establecidas para el personal docente y no docente. Véase, Preámbulo del Reglamento. “Conforme con los parámetros establecidos en este Reglamento, las escuelas, las oficinas, las divisiones, la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y la División Legal deben tomar las medidas necesarias para su aplicación, implantación, cumplimiento e imposición.” *Íd.*

En lo aquí pertinente, el Reglamento Núm. 7565, *supra*, en su Artículo V, dispone lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES

Sección 1: Procedimiento

Se tomarán medidas cautelares en aquellos casos en que un supervisor **necesite tomar una acción de inmediato para garantizar la salud, vida, seguridad, propiedad o moral en el área de trabajo**. Entre las medidas cautelares que podrá implementar un supervisor, está la custodia de documentos, **el aislar a un empleado del área de trabajo** y en llamar a la Policía de Puerto Rico. En tales casos el procedimiento que deberá seguir el supervisor es el siguiente:

1. Se le notificará y se presentará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico en un término no mayor de 48 horas a partir del momento en que se adviene en conocimiento de la conducta del empleado.
2. El director o supervisor inmediato remitirá a la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y/o a la División Legal el formulario titulado: *Referido para la Evaluación de una Acción Disciplinaria de Emergencia* (Ver Anejo A) Dicho formulario podrá someterse vía fax, vía correo electrónico, por mensajero o mediante

cualquier otro medio disponible en un término no menor de cinco (5) días a partir del momento en que se adviene en conocimiento de la conducta del empleado.

3. En coordinación con la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos, y/o a **la División Legal el director o supervisor tomará las medidas cautelares que estime necesarias que permita salvaguardar la vida, la seguridad, la propiedad y la integridad de la investigación que se vaya a llevar a cabo.** Así también el director podrá retener cualquier documentación pública relativa al incidente.

4. Luego de esto, **el director o supervisor inmediato procederá a recopilar la evidencia documental** que sostenga la disposición que, a juicio del supervisor, ha sido infringida o violada, **e iniciará el procedimiento establecido por el Departamento, para la tramitación de una acción disciplinaria.**

5. **Todo director o supervisor que incumpla con las disposiciones de esta sección en el término establecido podrá ser objeto** de acción disciplinaria en virtud de este reglamento. Sin embargo, el incumplimiento por parte del supervisor no impedirá que el Departamento de Educación aplique al empleado que ha incurrido en conducta impropia las acciones disciplinarias que correspondan. (Énfasis nuestro y en el original).

No cabe duda que la referida disposición faculta a la Sra. Diana Vélez Ruiz, Superintendente Regional, en coordinación con la División Legal del Departamento, a tomar aquellas medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar la vida, la seguridad, la propiedad y la integridad de la investigación que se lleve a cabo. Como indicamos, de las propias alegaciones del apelante surge que la Directora de la escuela, la Sra. Luisa Feliciano Audiffred, presentó una petición de orden de acecho por unas expresiones que este realizara en *Facebook*, y que luego manifestó a unos de los padres, las cuales esta consideraba como una amenaza en su contra y adversas a la comunidad escolar.⁸ Tomando como fundamento esta situación, el Departamento impuso la medida cautelar del traslado del apelante a otra escuela. Ello al amparo de la autoridad conferida en el mencionado Reglamento.

Asimismo, del precepto detallado surge que luego de tomar la medida cautelar, el director o supervisor inmediato procederá a

⁸ Véase publicaciones, Apéndice del recurso, págs. 112-113.

recopilar la evidencia documental que sostenga la disposición que, a juicio del supervisor, ha sido infringida o violada, e iniciará el procedimiento establecido por el Departamento, **para la tramitación de una acción disciplinaria**. Por tanto, en etapa de los procedimientos, es forzoso concluir que la agencia es el foro exclusivo con la facultad y responsabilidad primaria de recopilar información y tomar posteriormente las acciones disciplinarias correspondientes. Esto, luego de ponderar las controversias entre las partes; así como los argumentos planteados por el apelante.

No podemos perder de perspectiva que, al llevarse a cabo solo un proceso interno investigativo en la agencia, el apelante viene obligado a esperar que se culminen los procedimientos administrativos ya comenzados. Ello siempre y cuando se le concedan aquellas salvaguardas procesales aplicables en la etapa inicial que se encuentra la situación ante el Departamento. Ante el cuadro fáctico detallado previamente no surge del expediente apelativo la existencia de violación alguna a un debido proceso de ley ni agravio en contra el apelante, en especial, cuando este, como hemos explicado, continúa en su plaza de maestro y cobrando su salario.

Por tanto, recalamos que la agencia no ha adjudicado las querellas presentadas en contra del apelante ni le ha formulado cargos. El Departamento no ha impuesto alguna acción disciplinaria específica y formal. Por lo que es incierto y especulativo el resultado del acto correctivo de personal siendo uno de los posibles escenarios uno favorable para el señor Arroyo Martínez. En virtud de esto, reiteramos la ausencia de una controversia -que requiera nuestra intervención- resultante de un proceso adjudicativo final donde se hayan visto afectados los derechos y privilegios del apelante.

Por último, la sentencia declaratoria no constituye el procedimiento adecuado para dejar sin efecto la medida cautelar

impuesta por el Departamento. Aquí el apelante no ha presentado alegación alguna que impugne la validez de las disposiciones reglamentarias mediante las cuales se tomó la acción disciplinaria adversa. Tampoco este ha alegado que el Departamento carece de la facultad para iniciar alguna investigación para evaluar los hechos imputados contra su persona. En ese sentido enfatizamos que el mecanismo de la sentencia declaratoria solo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social.

En conclusión, los errores primero al cuarto no se cometieron, por lo que resulta innecesario discutir el último error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones